



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 373 DEL C.G.P

Hora de inicio: 04:00 pm.

Hora de finalización: 04:31 pm.

En Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en diligencia celebrada el día once (11) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00164-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE ACCIONANTE

Apoderada: **ANGELA JOHANNA FRANCO RODRÍGUEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 53011971 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 304.983 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 19 No. 3-20 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara de Bogotá D.C.

Teléfono: 2822816 0 2433103

Correo Electrónico: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderada: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA.**

Cédula de Ciudadanía No.1.110.515.941 de Ibagué-Tolima

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Aparta estudio No. 507 Centro Comercial las Américas de Neiva-Huila.

Teléfono: 3208620472

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **ANGELA JOHANNA FRANCO RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera otorgado y que obra en el expediente digitalizado. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el pasado 11 de octubre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE

- ❖ Se ordenó solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que aportara con destino a este expediente:
 - Copia de la certificación o certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-en relación con los factores salariales devengados por el señor HECTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.135.311, y que fuera tomada en cuenta por la UGPP para la realización del cálculo actuarial efectuado en relación con la reliquidación que nos convoca.
 - Una certificación donde conste el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación, según la Resolución No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017, en donde se indique la cuantía exacta y neta consignada en la cuenta personal del pensionado.

En respuesta a lo solicitado, se advierte que la apoderada de la UGPP aportó las certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en relación con los factores salariales devengados por el aquí ejecutante, las cuales, reposan a folio 004 del Cuaderno Pruebas Parte Demandante y folio 005 del mismo cuaderno reposa el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación.

DE OFICIO:

- ❖ Se ordenó REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, para que aportara con destino a éste expediente:
- Los documentos que sirvieron de soporte para realizar el cálculo de la deducción de aportes por parte de la Entidad,(de existir, distintos a las certificaciones enunciadas como prueba decretada a instancia de la parte demandante) así como una relación de los pagos realizados al señor Héctor Hugo Rodríguez Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.28.603.996 de Armero-Tolima, con ocasión de la reliquidación de su pensión ordenada por este Despacho mediante sentencia del 30 de marzo de 2016 modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante decisión adiada 28 de noviembre de 2016, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente deberá señalarse el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.
- Copia de la Resolución No. RDP 21405 DEL 22 DE JULIO DE 2019 por medio de la cual se modifica la Resolución 024080 del 07 de junio de 2017, señalando claramente si la suma reconocida, por valor de \$635.727.34 fue cancelada al demandante señalando la fecha en la que se hizo anexando el comprobante pertinente en relación con el pago.

En respuesta a lo solicitado de oficio por el Despacho, se advierte que la apoderada de la UGPP aportó una relación de los pagos realizados al señor HECTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS y copia de la Resolución No. RDP 21405 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

Revisado el historial de pagos, se advierte que no se evidencia que se haya cancelado la suma ordenada mediante Resolución No. RDP 21405 DEL 22 DE JULIO DE 2019, por lo cual, el Despacho proferirá la sentencia que en derecho corresponde

En estos términos, de la prueba documental decretada y allegada se corre traslado a las partes.

Parte ejecutante: La entidad no allegó copia de lo que fuera allegado directamente al expediente, por lo cual, solicita se le comparta el link del expediente.

Parte ejecutada: Sin comentarios.

(Comparte link expediente)

Parte ejecutante: Conforme con los documentos aportados por la parte demandada.

El Despacho incorpora la documental que se acaba de exponer en pantalla y que reposa en el expediente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

En consecuencia, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar o incorporar, se declara cerrada la etapa probatoria.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de veinte (20) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión.

- PARTE EJECUTANTE

Indicó que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y señala que el problema jurídico en el presente asunto radica si la deducción de aportes efectuada por la Entidad ejecutada se ajusta a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Agregó, que para realizar dicha deducción, la Entidad ejecutada ha debido tener en cuenta el certificado de aportes expedido por el correspondiente empleador.

Concluye, que el cálculo actuarial efectuado por la UGPP, es un cálculo erróneo toda vez que no se tuvieron en cuenta el factor y la indicación inequívoca de si se había efectuado la deducción legal.

Finalmente, cita reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado (25419) en donde se hizo un estudio de la legalidad de la metodología efectuada por la UGPP para la deducción de aportes, indicando que el acta que sirve de soporte a dicha liquidación no es objeto de control jurisdiccional, en tanto, dicha Entidad no ha establecido la obligatoriedad de existir dicha fórmula.

Señala que la parte actora busca que la deducción de aportes se realice de manera legal y conforme lo ordenado en el texto de la demanda, de acuerdo a lo contenido en el artículo 187 del CPACA de conformidad con lo indicado por el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, solicita que se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por la UGPP y se ordene seguir adelante con la

ejecución. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

- **PARTE EJECUTADA**

Señaló que reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indica que la Entidad ha dado cumplimiento a las sentencias que sirven de base de recaudo en el presente asunto.

Agregó, que la UGPP realizó las deducciones legales aplicando los descuentos de Ley tanto a salud como a pensión, lo que arrojó la suma efectivamente descontada y que es claro que es una obligación que debe asumir el pensionado.

Precisa también, que mediante la Entidad demandada ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$635.727,34, las cuales, fueron canceladas al ejecutante en noviembre de 2018.

Indicó que respecto al saldo que se aduce que debe reconocer la Entidad en virtud de la deducción legal por aportes, la fórmula que se debe atender es la de reserva actuarial, dado que es esta y no otra la fórmula más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema, de acuerdo a lo considerado por el Honorable Consejo de Estado (1849-13).

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta que en esta controversia se persigue el pago de una suma de dinero que no ha sido expresamente ordenada en la sentencia y se tenga en cuenta para el efecto reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Despacho señala que se abstiene de indicar el sentido del fallo; no obstante, el fallo será proferido por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente providencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza

Radicado: 73001-33-33-004-2020-00014-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Ernesto Montaña Álvarez
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifese.com/#!/publicvideo/fe9d93d5-fda1-4061-b44a-529f65f875a1?vcpubtoken=778569fc-9b1a-4270-9fa7-88b40619068f>